Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

RESOLUCIÓN N° 0241-2024-ANA-TNRCH

Lima, 13 de marzo de 2024

N° DE SALA	:	Sala 1
EXP. TNRCH	:	390-2023
CUT	:	109039-2021
IMPUGNANTE	:	Estancia Santa Fe S.A.C
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador – Aspectos Generales.
SUBMATERIA	:	Caducidad.
ÓRGANO	:	AAA Chaparra Chincha
UBICACIÓN POLITÍCA	:	Distrito : San Clemente Provincia : Pisco Departamento : Ica

***Sumilla**: Se declara la caducidad del procedimiento administrativo sancionador cuando la resolución de sanción se notifica después de que transcurre el plazo de nueve (09) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos.*

***Marco Normativo:** Numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.*

***Sentido**: Caducidad de oficio.*

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Empresa Estancia Santa Fe S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0588-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 10.08.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la cual resolvió lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 1°**.- **SANCIONAR** a la empresa **ESTANCIA SANTA FE S.A.C**., con RUC N° 20269376806, con una multa equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** (…), al haberse determinado su responsabilidad administrativa (…) conforme establece el artículo 120º numeral 1 de la Ley de Recursos Hídricos "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", (…).*
>
> *(…)*
>
> ***ARTÍCULO 3°**.- **PRESCINDIR** de la medida complementaria recomendada por la Administración Local de Agua Pisco, ya que la empresa **ESTANCIA SANTA FE S.A.C**. mediante **Resolución Directoral N° 554-2020-ANA-AAA-CHCH** de **29.10.2020** ha*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

obtenido la Licencia de Uso de Agua Subterránea proveniente del pozo IRHS-11-05-07-CO-16, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 379,260 E - 8'490,666 N, hasta las coordenadas 379,237 E - 8'490,521 N, del fundo denominado "Santa Fe con UC 10461, sector Agua Santa, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, región Ica".

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La empresa Estancia Santa Fe S.A.C. solicita se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0588-2022-ANA-AAA.CHCH.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

La empresa Estancia Santa Fe S.A.C. sustenta su recurso de apelación sosteniendo que se han vulnerado los principios de Razonabilidad, de Predictibilidad, Culpabilidad, Continuación de infracciones y Legalidad, por cuanto se ha emitido una sanción por usar el agua, sin considerar que ha venido tramitando el otorgamiento de su licencia de uso de agua, y en la fecha en que inició el procedimiento, estaba en trámite la autorización de ejecución de obras; la Autoridad no ha señalado los motivos por los cuales se considera una infracción grave; no se ha pronunciado por la validez de la inspección ocular de fecha 06.03.2020, ni del informe técnico complementario que sustentó el segundo inicio del procedimiento. Además, con la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.CHCH se le sancionó con una amonestación escrita y se le ordenó tramitar el otorgamiento de la licencia de uso de agua, sin ordenar el cese del uso del agua, por lo que no habría infracción sancionable.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. En fecha 06.03.2020, la Administración Local de Agua de Pisco, llevó a cabo una verificación técnica de campo inopinada en el fundo denominado "Santa Fe" con U.C. N° 10461, en el sector Agua Santa, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, región Ica, en la cual constató lo siguiente:

> *"En el fundo de la empresa Estancia Santa Fe S.A.C. predio denominado Santa Fe de UC. 10461, con la finalidad de cumplir lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 622-2019 ANA-AAA-CHCH, dispone que la empresa deberá tramitar en un plazo de 30 días hábiles la licencia de uso de agua subterránea cuya fecha de emisión del acto resolutivo es del 06 de mayo del 2019, constatándose lo siguiente; en el punto en coordenadas UTM WGS 84: 379260 E; 8490666 N; hasta las coordenadas 379237 E; 8490521 N, en una longitud aproximada de 145 m aproximadamente, se observa un pozo cocha con 2 equipos de bombeo. El primer equipo de bombeo ubicado en el punto de coordenadas 379281 E; 8490665 N, se encuentra equipado y operativo en la presente diligencia, motor de tipo diésel de marca Jian dong, bomba centrífuga de succión de marca china, tubería de succión y descarga de 6" de diámetro.*
> *El uso del agua es con fines pecuarios para la crianza de vacuno. En el punto de coordenadas UTM WGS 84: 379315 E; 8490636 N; colindante con la empresa Santa Fe se aprecia un humedal con recurso forestal totora, a la fecha la empresa no cuenta con licencia de uso de agua subterránea".*

4.2. La Administración Local de Agua Pisco, mediante el Informe Técnico N° 020-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LEMP de fecha 03.08.2020, concluyó que en la verificación técnica de campo de fecha 06.03.2020 en el fundo Santa Fe, ubicado en el sector Agua Santa, distrito de San Clemente, provincia de Pisco y departamento de Ica, se ha constatado un pozo cocha S/C en el punto de las coordenadas UTM

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

(WGS 84) 379665 mE – 8490666 mN, el equipo de bombeo en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 379251 E- 8490665 N., se encuentra operativo, el uso del agua es con fines pecuarios para la crianza de vacunos, por lo que se estaría incurriendo en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° del Reglamento. ¨Por lo que recomendó iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra la indicada empresa.

4.3. Mediante la Notificación N° 011-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA PISCO de fecha 11.03.2020, recibida el 30.06.2020, la Administración Local del Agua Pisco comunicó a la empresa Estancia Santa Fe S.A.C., el inicio del procedimiento administrativo sancionador, imputándole haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 1 y 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en los literales a) y b) del artículo 277° de su Reglamento, por haberse constatado un pozo tipo cocha con equipo de bombeo operativo de donde se extrae agua subterránea para uso con fines pecuarios. Dicha conducta está considerada como continuación de infracciones

4.4. La empresa Estancia Santa Fe S.A.C., mediante el escrito ingresado el 03.07.2020, presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

a. El Informe Técnico N°020-2020-ANA-AAA.CH.CH.ALA PISCO/LEMP carece de motivación y no constituye una prueba de los hechos, puesto que no se adjuntó copia del acta de la inspección ocular de fecha 06.03.2020, habiéndose quebrantado las garantías al debido proceso.
b. La zona en que se encuentra el fundo no está en veda, por cuanto existen muchas filtraciones de agua superficial provenientes de corrientes subterráneas que afloran. La localidad no cuenta con servicio de agua potable y tampoco acceso a suministro de agua a través de una Junta Administradora de Servicio de Saneamiento u otra organización Comunal, por lo que, vienen utilizando el agua de filtraciones para satisfacer las necesidades primarias (aseo del personal, pues el agua no es apta para consumo humano), y no para fines agrícolas.
c. En la Resolución Directoral N° 622-2019-ANA-AAA.CHCH, la Autoridad le sancionó con una amonestación escrita por el uso del agua sin derecho y la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico sin autorización; disponiéndose que regularice su derecho; sin embargo, no se le ordenó que cese con el uso del agua.
d. Se le imputa la presunta infracción administrativa de continuación tipificada en el acápite 3) del artículo 120 de la Ley 29338 de Recursos Hídricos, indicando que ejecutan obras hidráulicas, lo cual, evidentemente no es posible, no existen obras adicionales a las que fueron materia de sanción, por lo que se le estaría procesando por la construcción de las mismas obras anteriormente sancionadas, vulnerando el principio de *Non Bis in Idem*.
e. En fecha 11.04.2019, solicitó la acreditación de disponibilidad hídrica subterránea, la cual fue aprobada el 20.05.2019, mediante Resolución Directoral N° 696-2019-ANA-AAA.CH.CH; además, ha obtenido la certificación ambiental del proyecto y está elaborando el expediente técnico para el otorgamiento de la licencia de uso de agua, por lo que, ha cumplido con los dispuesto en el artículo 2 de la Resolución Directoral N° 622-2019 ANA-AAA-CHCH.

4.5. Por medio del Informe Técnico N° 025-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LEMP de fecha 03.08.2020 (informe complementario), la Administración Local de Agua Pisco señaló que, de acuerdo a lo señalado en el escrito de fecha 03.07.2020, en el acta de inspección ocular no se indica que el administrado haya continuado ejecutando

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

obras, solamente, que viene utilizando el agua sin contar con derecho; por lo que debe corregirse la imputación, y notificarse nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador, precisando que la infracción imputada está tipificada en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento, acompañando el acta de inspección ocular correspondiente.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Mediante la Notificación N° 013-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA Pisco de fecha 04.08.2020, recibida el 05.08.2020[1], la Administración Local de Agua Pisco inició el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Estancia Santa Fe S.A.C., imputándole venir utilizando, sin el derecho correspondiente, el agua subterránea proveniente del pozo cocha S/C, con fines pecuarios, cuyo equipo de bombeo se ubica en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84): 379251 mE – 8490665 mN, según fue constatado en la inspección ocular de fecha 06.03.2020. Este hecho está previsto como infracción en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento. Asimismo, se le concedió un plazo de cinco (059) días hábiles para formular los descargos que estime pertinentes.

4.7. Con el escrito ingresado el 11.08.2020 la empresa Estancia Santa Fe S.A.C., formuló sus descargos, señalando que el acta de inspección ocular no cumple con las formalidades establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; además, indicó que, una vez iniciado el procedimiento, no cabe corrección alguna de la imputación, por lo que se ha viciado el procedimiento. Asimismo, ratificó los argumentos de su escrito de fecha 03.07.2020.

4.8. En el Informe Técnico N° 030-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA-P-AT/LEMP de fecha 22.09.2020 (informe final de instrucción) notificado en fecha 21.10.2020, la Administración Local de Agua Pisco concluyó que, se ha acreditado que la empresa Estancia Santa Fe S.A.C., viene utilizando el agua subterránea proveniente del pozo cocha S/C sin contar con el derecho de uso correspondiente. Asimismo, calificó la conducta como grave y recomendó la imposición de una multa equivalente a 05 UIT; además, como medida complementaria, que se abstenga de seguir realizando el uso del agua hasta la obtención de la licencia de uso de agua.

4.9. Con el escrito ingresado el 27.10.2020 la empresa Estancia Santa Fe S.A.C. formuló sus descargos, bajo los mismos argumentos de sus escritos presentados de fechas 03.07.2020 y 11.08.2020.

4.10. Con el Informe Legal N° 073-2021-ANA-AAA-CH.CH-AL/JRJG de fecha 29.04.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que la empresa Estancia Santa Fe S.A.C., no ha presentado descargos al informe final de instrucción. Además, la administrada ha obtenido la licencia de uso de agua subterránea proveniente del pozo tipo cocha IRHS-11-05-07-CO-16 (mismo pozo del procedimiento administrativo sancionador), mediante la Resolución Directoral N° 554-2020-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.10.2020, lo cual se considera un atenuante de la responsabilidad, por lo que, se recomendó sancionar a la indicada empresa con una multa de 2.5 UIT; así como, prescindir de

[1] La Notificación N ° 013-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA Pisco señala como fecha de recepción 05.08.2012, debiendo decir 05.08.2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

la medida complementaria propuesta por el órgano instructor.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 0228-2021-ANA-AAA.CHCH de fecha 29.04.2021, notificada el 01.07.2021, sancionó a la empresa Estancia Santa Fe S.A.C. con una multa equivalente a 2.5 UIT por incurrir en la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal a) del artículo 277° de su Reglamento.

4.12. La empresa Estancia Santa Fe S.A.C con el escrito ingresado el 09.07.2021, interpuso un recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 0228-2021-ANA-AAA.CHCH, señalando que no han sido evaluados los argumentos de su descargo al informe final de instrucción, a pesar de haber sido presentados oportunamente, vulnerando el principio de Legalidad. Asimismo, la resolución carece de motivación.

4.13. Por medio del Informe Legal N° 0257-2021-ANA-AAA.CHCH/JRYH de fecha 24.08.2021, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha señaló que para la emisión de la Resolución Directoral N° 0228-2021-ANA-AAA.CHCH no se han tomado en cuenta los descargos presentados por la administrada en fecha 27.10.2020, lo cual evidencia una vulneración al principio de Debido Procedimiento; por lo que, recomendó declarar fundado el recurso de reconsideración y retrotraer el procedimiento a fin de la Autoridad emita un nuevo pronunciamiento en el que se evalúen los mencionados descargos.

4.14. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 0507-2021-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.08.2021, notificada el 29.09.2021, resolvió:

> *"**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la empresa **Estancia Santa Fe S.A.C.** con RUC N° 20260376806, contra la Resolución Directoral N° 228-2021-ANA-AAA-CH.CH, por lo tanto, **REVOCAR** la recurrida de acuerdo a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.*
>
> ***ARTÍCULO 2°.- RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento en el que se produjo el vicio constatado, esto es la emisión de la resolución recurrida, de acuerdo a los fundamentos desarrollados en la presente resolución directoral.*
> *(…)"*

4.15. La Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha mediante la Resolución Directoral N° 0588-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 10.08.2022, notificada 01.09.2022, resolvió:

> *"**ARTÍCULO 1°**.- **SANCIONAR** a la empresa **ESTANCIA SANTA FE S.A.C**., con RUC N° 20269376806, con una multa equivalente a **DOS PUNTO CINCO (2.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT)** (…), al haberse determinado su responsabilidad administrativa (…) conforme establece el artículo 120º numeral 1 de la Ley de Recursos Hídricos "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" concordante con el literal a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley "Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua", (…).*
>
> *(…)*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

<u>ARTÍCULO 3°</u>.- PRESCINDIR *de la medida complementaria recomendada por la Administración Local de Agua Pisco, ya que la empresa* ***ESTANCIA SANTA FE S.A.C****. mediante* ***Resolución Directoral N° 554-2020-ANA-AAA-CHCH*** *de* ***29.10.2020*** *ha obtenido la Licencia de Uso de Agua Subterránea proveniente del pozo IRHS-11-05-07-CO-16, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 379,260 E - 8'490,666 N, hasta las coordenadas 379,237 E - 8'490,521 N, del fundo denominado "Santa Fe con UC 10461, sector Agua Santa, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, región Ica"*

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.16. La empresa Estancia Santa Fe S.A.C. con el escrito ingresado el 21.09.2022, interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N ° 588-2022-ANA-AAA.CHCH, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución.

4.17. Con la Nota de Envío N° 0212-2023-ANA-AAA.CHCH de fecha 02.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, elevó los actuados a esta instancia en mérito del recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 0283-2023-ANA[2].

Admisibilidad del Recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[3], por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la caducidad administrativa del procedimiento sancionador

6.1. La caducidad del procedimiento administrativo sancionador se encuentra establecida en el artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, de la siguiente manera:

«Artículo 259.- Caducidad administrativa del procedimiento sancionador

1. <u>El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es</u>

[2] Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.
[3] Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo.

2. *Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.*
3. *Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.*
4. *La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.*
5. *En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.*» (El resaltado corresponde a este Tribunal).

Los plazos fijados en meses se contabilizan de fecha a fecha, tal como se encuentra previsto en el numeral 145.3 del artículo 145° del citado cuerpo normativo:

«***Artículo 145°. Transcurso del plazo***
[…]
145.3. Cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario.»

Respecto a la suspensión de plazo por cuarentena focalizada en el departamento de Ica.

6.2. Por medio del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19[4], publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15.03.2020, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso, entre otras medidas, el aislamiento social obligatorio (cuarentena) y restricciones al desplazamiento de las personas, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, durante el periodo comprendido inicialmente entre el 16.03.2020 hasta el 30.06.2020.

Asimismo, a través Decreto Supremo N° 116-2020-PCM y del Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, se dispuso la cuarentena focalizada en el departamento de Ica, y mediante el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, se dispuso la cuarentena focalizada en las provincias de Ica, Pisco, Nasca y Palpa del departamento de Ica, desde el 01.07.2020 hasta el 30.09.2020, permitiendo el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales, así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas.

---

[4] Prorrogado mediante el Decreto Supremo N° 051-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.03.2020; el Decreto Supremo N°064-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.04.2020; el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.04.2020; el Decreto Supremo N° 083-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09.05.2020; el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23.05.2020; el Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.06.2020; el Decreto Supremo N° 135-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31.07.2020; el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28.08.2020; y el Decreto Supremo N° 156-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 26.09.2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

ANA Autoridad Nacional del Agua

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Respecto al procedimiento administrativo sancionador instruido contra la empresa Estancia Santa Fe S.A.C.

6.3. De la revisión del expediente se verifica que, la Administración Local del Agua Pisco inició el procedimiento administrativo sancionador a la empresa Estancia Santa Fe S.A.C mediante la Notificación N° 013-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.PISCO, recibida el **05.08.2020**[5].

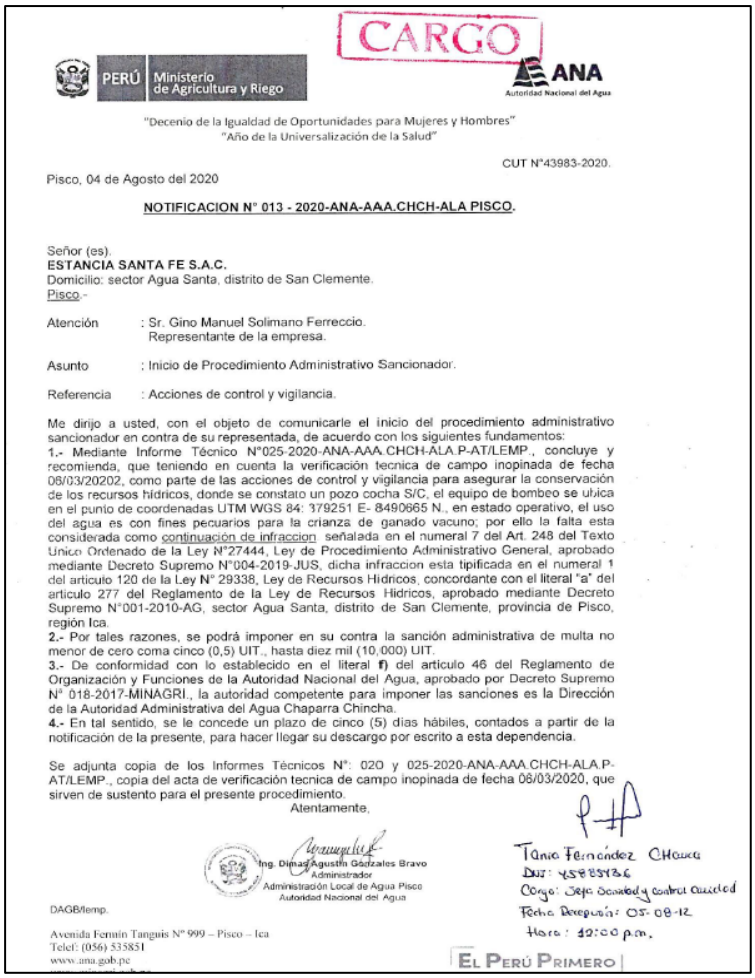

CARGO

PERÚ Ministerio de Agricultura y Riego — ANA Autoridad Nacional del Agua

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

CUT N°43983-2020.

Pisco, 04 de Agosto del 2020

NOTIFICACION N° 013 - 2020-ANA-AAA.CHCH-ALA PISCO.

Señor (es).
ESTANCIA SANTA FE S.A.C.
Domicilio: sector Agua Santa, distrito de San Clemente.
Pisco.-

Atención : Sr. Gino Manuel Solimano Ferreccio.
Representante de la empresa.

Asunto : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Referencia : Acciones de control y vigilancia.

Me dirijo a usted, con el objeto de comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de su representada, de acuerdo con los siguientes fundamentos:
1.- Mediante Informe Técnico N°025-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LEMP., concluye y recomienda, que teniendo en cuenta la verificación tecnica de campo inopinada de fecha 06/03/20202, como parte de las acciones de control y vigilancia para asegurar la conservación de los recursos hídricos, donde se constato un pozo cocha S/C, el equipo de bombeo se ubica en el punto de coordenadas UTM WGS 84: 379251 E- 8490665 N., en estado operativo, el uso del agua es con fines pecuarios para la crianza de ganado vacuno; por ello la falta esta considerada como continuación de infraccion señalada en el numeral 7 del Art. 248 del Texto Unico Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, dicha infraccion esta tipificada en el numeral 1 del articulo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hidricos, concordante con el literal "a" del articulo 277 del Reglamento de la Ley de Recursos Hidricos, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2010-AG, sector Agua Santa, distrito de San Clemente, provincia de Pisco, región Ica.
2.- Por tales razones, se podrá imponer en su contra la sanción administrativa de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT., hasta diez mil (10,000) UIT.
3.- De conformidad con lo establecido en el literal **f)** del articulo 46 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI., la autoridad competente para imponer las sanciones es la Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha.
4.- En tal sentido, se le concede un plazo de cinco (5) dias hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, para hacer llegar su descargo por escrito a esta dependencia.

Se adjunta copia de los Informes Técnicos N°: 020 y 025-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/LEMP., copia del acta de verificación tecnica de campo inopinada de fecha 06/03/2020, que sirven de sustento para el presente procedimiento.

Atentamente,

Ing. Dimas Agustín Gadzales Bravo
Administrador
Administración Local de Agua Pisco
Autoridad Nacional del Agua

Tania Fernández Chauca
DNI: 45985936
Cargo: Jefa Sanidad y control animal
Fecha Recepción: 05-08-12
Hora: 12:00 p.m.

DAGB/lemp.

Avenida Fermín Tanguis N° 999 – Pisco – Ica
Telef: (056) 533851
www.ana.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO

6.4. De acuerdo con lo señalado en el numeral 6.2 de la presente resolución, y en aplicación del Principio de Informalismo del procedimiento administrativo[6], el inicio del cómputo del plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se considera una vez levantada la cuarentena focalizada en el departamento de Ica; es decir, desde el **01.10.2020**.

6.5. Mediante Resolución Directoral N° 0228-2021-ANA-AAA.CHCH de fecha 29.04.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra Chincha sancionó a la

[5] La Notificación N° 013-2020-ANA-AAA-CHCH-ALA Pisco, fue recibida en fecha 05.08.2020; en 12, debiendo decir 05.08.2020, error mecanográfico.

[6] El numeral 1.6 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, recoge el Principio de Informalismo que rige el procedimiento administrativo, según el cual las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

empresa Estancia Santa Fe S.A.C. Dicho acto administrativo fue notificado el **01.07.2021**:

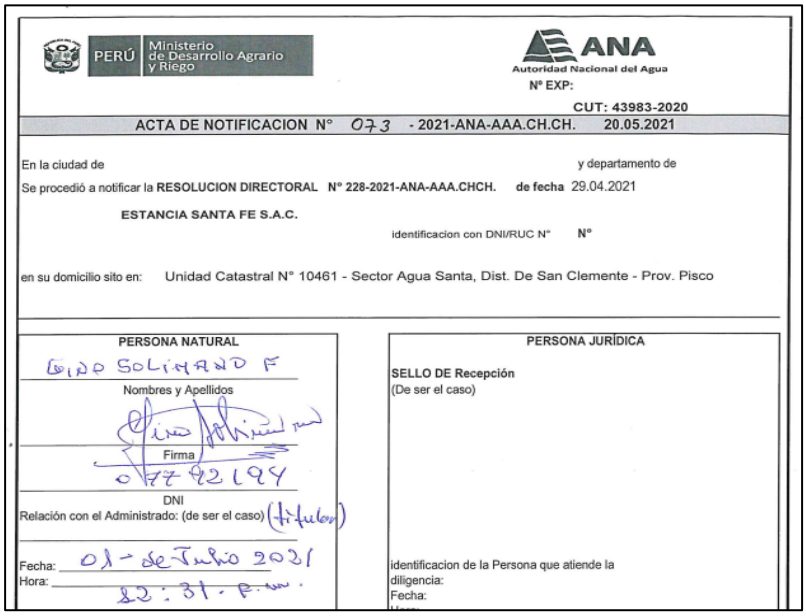

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego — ANA Autoridad Nacional del Agua

Nº EXP:

CUT: 43983-2020

ACTA DE NOTIFICACION N° 073 - 2021-ANA-AAA.CH.CH. 20.05.2021

En la ciudad de y departamento de

Se procedió a notificar la **RESOLUCION DIRECTORAL N° 228-2021-ANA-AAA.CHCH.** **de fecha** 29.04.2021

ESTANCIA SANTA FE S.A.C.

identificacion con DNI/RUC N° N°

en su domicilio sito en: Unidad Catastral N° 10461 - Sector Agua Santa, Dist. De San Clemente - Prov. Pisco

PERSONA NATURAL	PERSONA JURÍDICA
GINO SOLIMANO F Nombres y Apellidos	SELLO DE Recepción (De ser el caso)
Firma	
07792194 DNI	
Relación con el Administrado: (de ser el caso) (titular)	
Fecha: 01 - de Julio 2021 Hora: 12:31 p.m.	identificacion de la Persona que atiende la diligencia: Fecha:

6.6. La empresa Estancia Santa Fe S.A.C., interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0228-2021-ANA-AAA.CHCH, en mérito del cual se emitió la Resolución Directoral N° 0507-2021-ANA-AAA.CHCH de fecha 24.08.2021, notificada el **29.09.2021**, por medio de la cual, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, declaró fundado el recurso de reconsideración, revocó su decisión y retrotrajo el procedimiento para que se emita una nueva resolución.

6.7. Mediante la Resolución Directoral N° 0588-2022-ANA-AAA.CHCH de fecha 10.08.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, emitió una nueva decisión, por la cual sancionó a la empresa Estancia Santa Fe S.A.C. Dicho acto administrativo fue notificado el **01.09.2022**:

CARGO

PERÚ Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego — ANA Autoridad Nacional del Agua

CUT: 109039-2021

ACTA DE NOTIFICACION N° 0665-2022-ANA-AAA.CHCH

En el distrito de SAN CLEMENTE; Provincia de PISCO y Departamento ICA se procedió a notificar RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0588-2022-ANA-AAA.CHCH, de fecha 10/08/2022
a: ESTANCIA SANTA FE S.A.C. identificado con DNI/RUC N° - en su domicilio sito en: UNIDAD CATASTRAL 10461-2022-SECTOR AGUA SANTA

RECIBÍ CONFORME

PERSONA NATURAL	PERSONA JURIDICA
Tanio Fernández Chavez NOMBRES Y APELLIDOS DNI: 45885436	SELLO DE RECEPCIÓN (De ser el caso)
FIRMA	Identificación de la Persona que atiende la Diligencia:
Jefe Sanidad, Producción Cadena Productiva Relación con el Administrado: (de ser el caso)	
Fecha: 01/09/22 Hora: 10:07 a.m.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

6.8. De acuerdo con lo descrito, se advierte que, luego de la notificación de la Resolución Directoral N° 0507-2021-ANA-AAA.CHCH, que anuló la sanción impuesta a la empresa Estancia Santa Fe S.A.C., hasta la notificación de la Resolución Directoral N° 0588-2021-ANA-AAA.CHCH, con la que se emitió la nueva sanción a la administrada, transcurrieron 11 meses y 03 días, excediendo el plazo de nueve meses establecido en el numeral 1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que ha operado la caducidad administrativa, conforme se muestra en el siguiente gráfico:

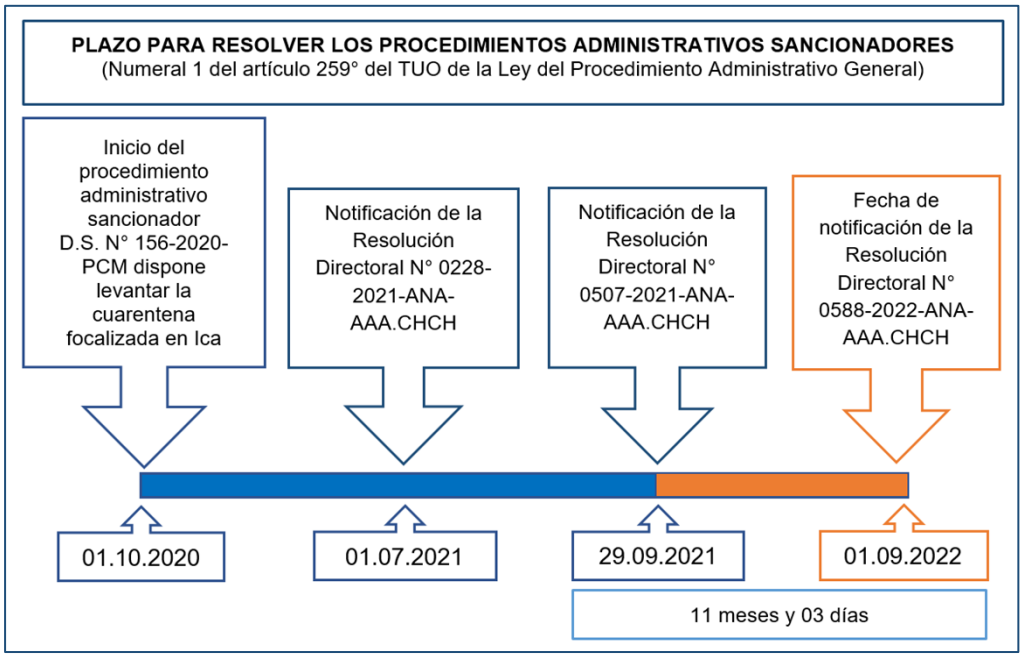

Fuente: Elaboración propia

6.9. De lo expuesto, se determina que, en el momento en que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha notificó la empresa Estancia Santa Fe S.A.C., la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0588-2022-ANA-AAA.CHCH (el 01.09.2022), ya había transcurrido el plazo establecido en el numeral 1 del artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

6.10. Por consiguiente, se determina que corresponde declarar de oficio la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 013-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.PISCO, disponiéndose el archivo del procedimiento administrativo sancionador, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0588-2022-ANA-AAA.CHCH.

6.11. De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 259º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde a este Tribunal disponer que la Administración Local de Agua de Pisco, evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Estancia Santa Fe S.A.C., tomando en consideración las actuaciones de fiscalización y los medios probatorios que sustentaron el inicio del procedimiento administrativo sancionador caducado administrativamente.

6.12. Al haberse declarado la caducidad administrativa del procedimiento administrativo sancionador determina que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Estancia Santa Fe S.A.C.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A

Firmado digitalmente por ORTIZ SANCHEZ John Ivan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GUEVARA PEREZ Edilberto FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Firmado digitalmente por GONZALES BARRON Gunther Hernan FAU 20520711865 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/03/2024

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0279-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 13.03.2024; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1º.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Estancia Santa Fe S.A.C., mediante la Notificación N° 013-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.PISCO, dejándose sin efecto la Resolución Directoral N° 0588-2022-ANA-AAA.CHCH.

2º.- Disponer la **CONCLUSIÓN Y ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador iniciado con la Notificación N° 013-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.PISCO.

3º.- Carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto por la empresa Estancia Santa Fe S.A.C contra la Resolución Directoral N° 0588-2022-ANA-AAA.CHCH.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE
JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : 4EEB184A